

premo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno
f.) Econ. Santiago Sevilla Larrea, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1588

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que es conveniente proceder a una reorganización del I. Concejo Municipal del Cantón Saquisilí, para que pueda cumplir a cabalidad sus específicas funciones de servicio a la colectividad;

En uso de las facultades de que se halla investido;

Decreta:

Art. 1º— Reorganízase el I. Concejo Municipal de Saquisilí, designándose como Concejales a los siguientes ciudadanos: Principales: Sr. Tomás Vergara Mena (Presidente); Sr. Aníbal Heredia Venegas (Vicepresidente); Vicente Gallardo Gallardo; Sra. Eva Domitila Armas Bustillo; Sr. Lucio Baez Soto; Arturo Mena Herrera y Sr. Fausto Límez Merizalde. Suplentes: Sr. Raúl Oña Chassi Sr. José Amable Ronquillo; Sra. Susana Gómez Gómez; Sr. Serafín Alvarez Corrales; Sr. Boanerges Sandoval Velastegui; Sr. Washington Alvarez Santana y Sr. José David Salazar Tituzunta.

Art. 2º— Los señores Concejales designados mediante el presente Decreto, se posesionarán de sus funciones ante el señor Gobernador de la Provincia de Cotopaxi y durarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3º— Encárgase de la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.
f.) Crnel. E.M., Bolívar N. Jarrín C., Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1589

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que es conveniente proceder a una reorganización del I. Concejo Municipal de Pangua, para que el Cabildo pueda cumplir a cabalidad sus específicas funciones de servicio a la colectividad;

En uso de las facultades de que se halla investido;

Decreta:

Art. 1º— Reorganízase el I. Concejo Municipal del Cantón Pangua, designándose como Concejales a los siguientes ciudadanos: Principales: Ldo. Angel Guillermo Bonilla Sisalema (Presidente); Sr. César Rodríguez Tapia (Vicepresidente); Sr. Fausto Pinto Lozano; Sr. Néstor Barrionuevo Ortiz; Sr. Luis Apunte Barragán; Sr. Juan José Calvachi Mejía y Prof. Carlos Neptali Amores. Suplentes: Sra. Leda Fanny Carrillo Salazar; Sr. Gonzalo Andrade Pérez; Sr. Modesto Viteri Vizuete; Sr. Benjamin Logroño Barrionuevo; Prof. Oswaldo Ulco Guzmán; Sr. Milton Soria Lozano y Sr. Aníbal Lozada Flores.

Art. 2º— Los señores Concejales designados mediante el presente Decreto, se posesionarán de sus funciones ante el señor Gobernador de la Provincia de Cotopaxi y durarán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3º— Encárgase de la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.
f.) Crnel. E.M., Bolívar N. Jarrín C., Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1592

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que el Ministerio de Salud Pública, es el Organismo del Estado responsable de velar por la

salud de los habitantes del territorio ecuatoriano;

Que para cumplir sus acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud individual y colectiva, se precisa de medicamentos como uno de los elementos más importantes para la prestación de salud;

Que es indispensable arbitrar medidas que conduzcan a un abastecimiento completo, oportuno y regular de productos básicos para el tratamiento de las enfermedades a través de una terapéutica eficaz y actualizada;

Que es necesario impulsar el programa de medicamentos básicos sociales del Ministerio de Salud Pública con el objeto de facilitar la adquisición, distribución y consumo técnico de los medicamentos institucionales; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta: 3472. D. J. G.

Art. 1º— Cada Casa Matriz cuyos medicamentos se elaboren en el país, estará obligado a producir por lo menos dos medicamentos para el Programa de Medicamentos Básicos Sociales del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con el listado que constará en el reglamento que para el efecto expedirá el Ministerio de Salud Pública.

Los precios de tales medicamentos se calcularán en la siguiente forma:

Del último precio de venta a farmacia fijado por el Ministerio de Salud Pública, se disminuirá el 25 - 30%.

Estos medicamentos podrán ser adquiridos únicamente por el Ministerio de Salud Pública y las Instituciones que fueron autorizadas.

Su utilización será institucional y de venta al público en los Establecimientos del Ministerio.

Art. 2º— Autorízase al Ministerio de Salud Pública junto con el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, para que procedan a revisar los precios de los medicamentos elaborados en el país antes de la vigencia del Decreto 1076-B, publicado en el Registro Oficial N° 153 del 27 de septiembre de 1972, de conformidad con el procedimiento de fijación de precios establecido en el Art. 7º, numeral 2, del Decreto N° 163, publicado en el Registro Oficial N° 172 de 5 de febrero de 1964 y el respectivo Reglamento que el Ministerio de Salud Pública preparará y expedirá para el efecto.

Art. 3º— Los precios de los medicamentos producidos por laboratorios farmacéuticos que se han instalado o se instalarán en el futuro, acogiéndose al Decreto 1076-B, publicado en el Registro Oficial N° 153 de 27 de septiembre de 1972, serán revisados después de haber transcurrido dos años desde la fecha en que se otorgó el permiso de su funcionamiento, previo estudio de costos, en la forma indicada en el artículo anterior. Hasta tanto regirán, para estos productos, los últimos precios fijados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 4º— Los precios de los medicamentos fabricados por laboratorios que se acogieron a las modalidades contempladas en los literales b) y c) del Art. 3º del Decreto 1076-B no podrán ser revisados antes de haber transcurrido dos años de fijado su último precio.

Art. 5º— Facúltase al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, para futuras revisiones de precios de aquellos medicamentos que a su juicio y de acuerdo a las reglamentaciones que expedirán para el efecto, consideren indispensables y que estén contemplados en el Art. 11 del Decreto 1076-B.

Art. 6º— Los precios de los medicamentos especificados en el listado publicado en el Acuerdo Interministerial N° 5636-a del Registro Oficial N° 28 de fecha 18 de febrero de 1976 y los que en el futuro se añadan, se mantendrán iguales a los últimos precios autorizados por el Ministerio de Salud Pública para estos medicamentos.

Art. 7º— Se exonera del requisito de depósitos previos, las importaciones de medicamentos de uso humano, así como las materias primas para la fabricación de medicamentos, contemplados en el inciso primero del Art. 1º de la Regulación N° 788 de 11 de septiembre de 1975, promulgada por la Junta Monetaria.

Art. 8º— Exoneráse del pago del 100% de derechos arancelarios, así como el recargo del 30% y del correspondiente a los depósitos previos a la importación de leches maternizadas y productos dietéticos, hasta cuando se produzcan en el país.

Art. 9º— Los precios de venta al público de los productos mencionados en el artículo anterior serán disminuidos en forma proporcional al valor de los gravámenes exonerados, para lo cual los Ministerios de Salud Pública e Industrias, fijarán y pondrán en vigencia los nuevos precios.

Art. 10.— Quedan derogadas todas las disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Decreto.

Art. 11.— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores Ministros de Finanzas, Industrias, Comercio e Integración y de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de junio de 1977.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arceniales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.) Econ. Santiago Sevilla Larrea, Ministro de Finanzas y Crédito Público.— f.) Ing. Galo Montaño Pérez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

f.) Dr. Asdrúbal de la Torre, Ministro de Salud Pública.